

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 5 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE
ZAMORA.*Boletín oficial.*

Anunciando la subasta para la impresion y publicacion del *Boletín oficial* de esta provincia en uno, dos ó tres años de los próximos de 1870 á 71, 71 á 72 y 72 á 73.

El día 8 de Mayo próximo á las doce de la mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones de la Diputacion y bajo la presidencia de una comision de la misma, la subasta para la impresion y publicacion del *Boletín oficial* de esta provincia durante uno, dos ó tres años económicos de los próximos de 1870 á 71, 71 á 72 y 72 á 73.

Los que deseen interesarse en la subasta harán sus proposiciones con estricta sujecion al modelo que á continuacion se inserta, en pliegos cerrados que entregarán al presidente de la subasta á la hora anunciada, siendo requisito indispensable que á ellos acompañe el recibo talonario que justifique haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, la cantidad de ciento setenta escudos 10 por 100 de los mil seiscientos señalados para la contratacion de este servicio por cada uno de los años espresados.

No se admitirá proposicion que exceda del tipo de mil seiscientos escudos citados, y en el caso de que se presenten dos ó mas proposiciones iguales, en el acto se abrirá licitacion entre sus autores que durará por lo menos diez minutos y terminará cuando el presidente lo disponga, previo apercibimiento por tres veces repetido.

La adjudicacion recaerá en la proposicion mas ventajosa, bien sea por uno, dos ó los tres años citados, y en igualdad, en la que ofrezca cumplir el servicio por el mayor número de estos, y tan luego como sea aprobado el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo, y antes del otorgamiento de la escritura, de la que entregará dos co-

pias en la Secretaría de esta Corporacion, hasta el 20 por 100 del tipo fijado.

El actual contratista no necesitará aumentar el depósito, puesto que quedará respondiendo el que tiene constituido.

Zamora 30 de Marzo de 1870.—El Presidente, Santos María Robledo.—P. A. D. L. D.—Ricardo Linage, Secretario interino.

Pliego de condiciones para la subasta de la impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia.

1.^a Para ser admitido como licitador á la misma, será preciso tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion del periódico, ó acreditar y garantizar á satisfaccion de esta diputacion que posee todos los elementos necesarios para llevar á cabo el servicio de que se trata.

2.^a El contratista queda obligado á imprimir el *Boletín* los lunes, miércoles y viernes de todos los años económicos, que contrate, y á repartirlo por su cuenta y riesgo á todas las Autoridades y suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores.

3.^a Las dimensiones del *Boletín* y suplementos serán en pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho) dividido en cuatro columnas, y cada una de estas del tamaño de nueve emes de parangona de tipo de cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.^a El empresario insertará en el *Boletín* la parte que se le designe de la *Gaceta de Madrid*, y las circulares, disposiciones, anuncios y demás comunicaciones que le sean remitidas antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en las reales órdenes de 10 de Agosto de 1836 y 6 de Abril de 1859.

5.^a Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna ley, orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la publicacion.

6.^a Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la real orden de 8 de Julio de 1838.

7.^a Se darán por el contratista *Boletines extraordinarios* cuando el Gobernador ó la Diputacion considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden, noticia ó aviso oficial.

8.^a Los avisos de los Ayuntamientos que el Gobernador remita á la imprenta del *Boletín*, se insertarán gratuitamente.

Al primer *Boletín* de cada mes se acompañará por separado el índice de todas las órdenes y demás disposiciones publicadas en el mes anterior con expresion del número de aquel que las contenga, y con el último del año económico otro general sujetos á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

10. Será obligacion del contratista la correccion del *Boletín* despues de pasadas las pruebas por el Gobierno de provincia, quedando despues aquel responsable de las equivocaciones ó errores que en él se cometan.

11. El contratista entregará gratis un ejemplar del *Boletín* con sus suplementos al señor Gobernador, diez á la Diputacion provincial, ocho para la Secretaría del Gobierno, Secciones de Fomento y Estadística del mismo, y los que en dichas oficinas se necesiten para unir á los expedientes en los casos que así lo requieran. Además facilitarán un ejemplar á las Corporaciones y funcionarios siguientes:

Sr. Jefe de Comunicaciones.
Gobernador militar.
Obispo de la diócesis.
Diputados á Cortes por la provincia.
Diputados provinciales.
Junta provincial de Agricultura.

Idem id. de instruccion pública.
Idem id. de Beneficencia.
Idem id. de Sanidad.
Comandante de la Guardia Civil.
Jefes de la misma en las líneas de Toro, Benavente, Puebla de Sanabria y Corrales.

Inspector de Vigilancia.
Jefes de Hacienda de la provincia.

Comisionado de Ventas.
Vicaría eclesiástica de la diócesis.
Uno para cada Ayuntamiento de la provincia.

Ingeniero Jefe de Caminos.
Ingeniero de Montes.
Juzgados de primera instancia, ocho.

Juzgado de paz.
Biblioteca provincial.
Depositario provincial.
Arquitecto provincial.
Director de Carreteras provinciales y vecinales.

Subdelegados de Medicina y Cirugía, ocho.
Comisario de Guerra.
Y fuera de la provincia, otro ejemplar.

Al Ministerio de la Gobernacion, por trimestres, ligeramente encuadernados los ejemplares.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Biblioteca Nacional.
Ingeniero Jefe del distrito minero, Leon.

Capitanía general del distrito.
Regente de la Audiencia del territorio.

Fiscal de la misma.
Rector del distrito universitario.
Gobernadores de Salamanca, Valladolid, Leon, Palencia y Orense.

12. El contratista conservará archivados además de cada número cincuenta ejemplares, los que facilitará á mitad de precio corriente al Gobierno de la provincia, Diputacion y oficinas de Hacienda, y por un año despues de finalizada la contrata.

13. Para la insercion en el *Boletín oficial* de leyes, reglamentos, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se hará en todo caso por conducto

y beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente:

Parte oficial de la *Gaceta de Madrid*.

Disposiciones del Gobierno de provincia.

Idem de la Diputación provincial.

Idem del Gobierno militar de la provincia.

Idem de las oficinas de Hacienda.

Idem de la Audiencia del territorio.

Idem de la Universidad literaria del distrito.

Idem de los Juzgados.

Idem de los Ayuntamientos.

14. Cuando las necesidades del servicio exigieran la publicación de *Boletines extraordinarios*, previa siempre la autorización del Gobernador de la provincia, si estos no proviniesen del Gobierno de la misma ó de la Diputación directamente el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

15. La publicación del *Boletín oficial* se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres anticipados la cantidad en que quede rematada.

16. El empresario deberá estar suscrito á la *Gaceta de Madrid* para insertar de ella en el *Boletín* lo que previamente se le señale por el Gobierno de provincia.

17. Cuando el contratista cometa alguna falta en el cumplimiento de las condiciones, el Gobernador podrá multarle hasta en la cantidad de 100 escudos.

18. El contrato es á riesgo y ventura, y el contratista no podrá reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales ó materiales, ó por otras circunstancias no expresadas terminantemente en las condiciones, adquiriendo el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

19. La responsabilidad en que incurra el rematante á lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo con sujeción á lo dispuesto en la ley de contabilidad, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

20. Si el contratista no cumpliera las condiciones para el otorgamiento de la escritura ó impidiera que esta tuviera efecto, se dará por rescindido el contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... se obliga á imprimir y publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Zamora los Lunes, Miércoles y Viérnes del año económico de 1870 á 71 (ó y los dos ó tres siguientes) y á repartirlo de su cuenta y riesgo á las autoridades y suscritores de la capital en los mismos días enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación, á las demás autoridades, pueblos y suscritores; acepta todas las condiciones que como tal editor ó contratista se le imponen en el pliego publicado en el *Boletín oficial*, número..., por la cantidad de... (en letra) en cada año.

Fecha y firma del rematante.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Tordesillas.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia y demás dependientes de su autoridad hago saber: Que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura de las alhajas y basos sagrados que se expresan á continuación y personas en cuyo poder se hallaren como procedentes de robo sacrilego cometido en la Iglesia de Torrecilla de Torre de este partido judicial, ocurrido en la noche del tres del presente mes, pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo estoy instruyendo en averiguación del autor ó autores del mismo, y caso de ser habidos, como así bien las alhajas, se pongan á mi disposición con las seguridades debidas para lo cual espero del celo de dichas autoridades desplieguen toda energía cooperando al fin indicado.

Dado en Tordesillas á seis de Abril de mil ochocientos setenta.—Pedro del Castillo.—Por su mandato, Roman Rodriguez.

Señas de las alhajas.

Un copon de plata y el vaso sobredorado de peso como de cinco onzas.

Tres crismas de plata, su peso ocho onzas cada una.

Una concha para bautizar, de diez onzas.

Una cruz parroquial, de peso como de doce libras poco mas ó menos.

Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente edicto y término de treinta días á contar desde diez y nueve del corriente mes, cito y emplazo á Venancio Hierro Herrero, natural de Pedraza de Campos, vecino y residente en la ciudad de Palencia, de oficio yesero, de estado casado y de treinta y tres años de edad, para que comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que pende sobre robo en unas bodegas de varios vecinos de la villa de Trigueros y lesiones inferidas á Buenaventura Roldan, vecino de la misma, en la madrugada del seis de Febrero próximo pasado; aperebiendo al referido Venancio que pasado dicho término si no lo verificase se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid y Marzo veintinueve de mil ochocientos setenta.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandato, Policarpo Gante.

Juzgado de primera instancia de Carrion.

Don Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion y su partido.

Por el presente hago saber: Que

para el día siete de Mayo de los corrientes á las once de su mañana se convoca á junta general, que tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado, á todos los interesados en el concurso voluntario de acreedores á los bienes de Manuel Montero Gil, vecino de Villaherreros, para tratar sobre las bases de convenio propuestas por el concursado, quedando entre tanto suspenso el juicio. Y para que llegue á noticia de todos se insertará en el *Boletín oficial* de provincia.

Dado en Carrion de los Condes á doce de Abril de mil ochocientos setenta.—Alvaro Becerra.—Por su mandato, Joaquin M. Nevares.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

D. Aniceto Carande Concha, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Palencia á quien atentamente saludo hago saber: que en este mi juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Marcos Martinez, que ha sido guardia civil, su muger María, un hijo y un sobrino que van en su compañía, llamado el primero Bernabé y el segundo Victoriano, vecinos los primeros y residentes los segundos en Villada, por hurto de ropas á Benito Estrada, de esta vecindad, en cuya causa he acordado exhortar á V. S. á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas, con objeto de que comparezcan en este Juzgado á prestar la correspondiente declaración y responder á los cargos que contra los mismos aparecen en mencionada causa, dándose por V. S. las instrucciones necesarias á los puestos de la Guardia civil de esta provincia, insertándose con las señas de los sugetos y ropas robadas en el *Boletín oficial*.

Y á fin de que tenga lugar en nombre de S. A. el Regente del Reino exhorto y requiero á V. S. y de la mía le ruego y encargo que recibiendo por el correo ordinario, se sirva aceptarle y disponer su pronto cumplimiento; pues en hacerlo así administrará justicia, quedando obligado yo al tanto siempre que sus ruegos vea y aquella medie.

Dado en Saldaña á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta.—Aniceto Carande.—Por su mandato, Romualdo Sahuillo Pablos.

Efectos robados.

Un cobertor azul; una sábana de lienzo usada; una talega que hace nueve celemines de trigo; un rebochino, y tres pares de medias de lana.

Señas de los ladrones.

El Marcos es bastante alto, cariseco, de cincuenta y seis á sesenta años; viste pantalon de guardia, azul, chaqueta idem; capa tambien de guardia y sombrero negro, viejo; la María es de estatura regular, gruesa; viste de color: el Bernabé es de once á doce años, y el Victoriano de cinco años.—Sahuillo.

Ayuntamiento constitucional de Vergaño.

D. Eugenio Castillo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Vergaño.

Hago saber: para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1870 á 71, se hace preciso que los terratenientes de este Ayuntamiento presenten en la Secretaría del mismo en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia las relaciones juradas que acrediten el movimiento habido en la propiedad en el año último, así como la de haber pagado los derechos correspondientes á la Hacienda pública, pues pasado dicho término no serán oídas sus reclamaciones.

Vergaño 28 de Marzo de 1870.

—El Alcalde, Eugenio Castillo.—P. S. M., Benito Diez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Arenillas de San Pelayo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la rectificación del apéndice al repartimiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1870 á 71, se hace preciso que todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería que hayan sufrido movimiento en su riqueza en el corriente año, presenten la oportuna relación de alza ó baja acompañada del documento que acredite haber sido registrado en el de la propiedad de este partido y pagados los derechos correspondientes á la Hacienda, de manera que no serán admisibles aquellos que carezcan de este requisito, segun lo dispone la Real orden de 16 de Abril de 1864 y la de S. A. el Regente del Reino de 10 de Diciembre último, las cuales han de presentarse en el preciso término de 12 días, á contar desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia que transcurrido dicho término, se harán acreedores á las penas que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Arenillas de San Pelayo 30 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Santiago Franco.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Cerrato.

Habiendo espirado el plazo para la presentación de las solicitudes para proveerse la Secretaría de este Ayuntamiento, no se han presentado mas solicitudes que las de Ruperto Martinez Peñalba y Juan Lerena Flores, de la de Palencia, y el primero de esta villa; lo que se anuncia por medio de edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Espinosa de Cerrato 11 de Abril de 1870.—El Alcalde popular, Prudencio Arnaiz.

REGLAMENTO GENERAL

Para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial. (1)

(Continuación.)

NÚMS. PESETAS.

Tegidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodón.

34	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor: cada uno.	19
	Idem por caballerías, id.	16
35	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante: cada uno.	9
	Idem á la Jacquard.	11

Otras fábricas de tejidos, no expresadas anteriormente.

36	Telares comunes en que se teja, gerga frisa, sayal, paño pardo ó burdo, que por no teñirse, queda del color de la lana: cada uno.	6
	Idem si el telar es movido por agua ó vapor.	16
	Idem por caballerías.	12:50
37	Cintaría, listonería, galones, cordones, flecos, franjas, tirantes y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas: por cada telar movido á mano, y que teja mas de 20 piezas á la vez.	9
	Idem si es movido por cualquiera otra fuerza.	19
38	Telares movidos á mano, que tejan á la vez desde diez á veinte piezas: cada uno.	9
	Idem si es movido por otra cualquiera fuerza, id.	16
39	Telares movidos á mano, que tejan menos de diez piezas á la vez: cada uno.	6
	Idem si es movido por otra cualquiera fuerza.	12:50
40	Telares cuadrados en que se tejan medias, gorras, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana: cada telar.	6
41	Telares circulares destinados á telas de punto: cada uno.	12:50
42	Telares en que se tejan pecheras para camisas: cada uno.	6
43	Fábricas de hilado de esparto.	64
44	Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas ú otro cualquiera uso: cada uno.	6

Tintes y blanqueos.

45	Establecimientos en que se tiñen tejidos ó hilados nuevos: cada uno.	312
----	--	-----

NOTAS.

1.ª Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella, pagarán el 25 por 100 de la cuota expresada.

2.ª Si compran, tiñen, almacenan y venden luego los tejidos, se considerarán como almacenistas, mercaderes ó vendedores, según las circunstancias de cada uno.

46	Prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y tejidos: cada uno.	161
----	--	-----

Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño, y se limitan al blanqueo de sus productos, id.

47	Prados y establecimientos de ebullición y preparación de los tejidos para el pintado ó estampado: cada uno.	81
----	---	----

Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al mismo dueño y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, id.

48	Fábricas de pintado ó estampado: por cada máquina de pintar á cilindro.	161
----	---	-----

	Dichas á la Perrot: por cada perrotina.	438
--	---	-----

Las mismas fábricas de pintar con molde á mano: por cada mesa.

49	Blanqueadores de cera anejos á las cererías: cada uno.	12:50
	Los mismos para el servicio de otros establecimientos, id.	25
		47:50

Fábricas de blondas y tules.

50	A Fábricas de blondas, que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta: cada fábrica.	375
----	---	-----

51	A Dichos fabricantes, si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta, pagará cada uno.	250
----	--	-----

52	Cada telar para la fabricación de tul, bien sea movido por agua ó vapor.	6
----	--	---

Fábricas de fundición de mena de hierro y otros minerales.

53	Hornos de manga de reverbero, de afino para el beneficio de los minerales de plomo: por cada horno.	162
----	---	-----

(1) Véanse los **BOLLETINES** números 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125.

Fabricación de la plata.

54	Los trenes de amalgamación en toneles pagarán por cada uno de estos, con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su afino.	125
	Por cada patio de amalgamación, con exclusion de todos los demás aparatos con que se obtiene al fin la plata.	312
55	Por cada horno de copelar los plomos argentíferos.	156
56	Por cada juego de cuatro á ocho calderas de concentración, según el sistema de Pattinson.	250
	Si á la vez concentra el plomo por el sistema de Pattinson, y luego lo copela el mismo fabricante; pagará.	127

NOTA.

Cuando aumente el número de calderas, se aumentarán también las cuotas en la proporción que correspondan.

57	Por cada sistema de Zierrogel, empleado en la extracción de la plata, comprendiendo desde los hornos de tostación y cloruración, hasta el afino definitivo del metal precioso.	1.562
58	Por cada sistema de Augustin, empleado en la obtención de la plata en los mismos términos que el anterior.	1.562
59	Hornos de manga de reverbero y de copela; almacenes para el beneficio de los minerales de cobre: cada uno.	225
60	Hornos para el beneficio del zinc, id.	200
61	Hornos para el beneficio del estaño, id.	250
62	Forjas á la catalana para la obtención directa del hierro: cada una.	160
63	Hornos altos para obtener el hierro colado: por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos.	625

NOTA.

Cuando estos hornos altos produzcan, mas de 50 quintales métricos, pagarán proporcionalmente.

64	Hornos de afinar para obtener el hierro forjado: cada uno.	312
65	Hornos de cementación para la obtención del acero: cada uno.	312
	Idem de forja para id. id.	250
	Idem de pudlar para id. id.	156

NOTA.

Cuando en dichas fábricas y establecimientos haya además de ferretería talleres de construcción ó martinetes, pagarán también las cuotas que se marcan en el epígrafe siguiente pero con sujeción al artículo 33 del reglamento.

Fabricación de hierro y acero, y talleres de construcción de máquinas.

66	Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundición en piezas para máquinas, utensilios ú otros objetos: por cada horno, ó cubilote, aunque esté funcionando una parte del año solamente.	321
----	---	-----

NOTA.

Cuando en dichos establecimientos haya, además de ferretería, talleres de construcción ó martinetes, pagarán también las cuotas de los artículos respectivos, según el art. 33 del reglamento.

67	Ferrerías en que se afina, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes: pagará cada horno de afinación.	188
	Idem por cada horno de refinación.	94

68	A Ferrerías de menor importancia, en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras ú otros usos semejantes: cada una.	401
----	--	-----

69	A Talleres en que se construyen para su venta al por mayor, tornillos, candados, muelles cerraduras, goznes y otras piezas menores: cada uno.	721
----	---	-----

70	A Talleres para cepillar, tornejar, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas: cada uno.	800
----	---	-----

71	A Talleres de construcción, que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes: cada uno.	125
----	---	-----

72	Talleres de construcción de máquinas ú otros efectos de ferretería ó cerrajería, con tornos movidos por vapor ó caballerías, no teniendo plataformas: por cada caballo de vapor.	256
	Por cada caballería.	172

73	Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachue-	
----	--	--

	las y puntas llamadas de Paris: por cada máquina movida por caballerías.	
	Idem movida por vapor ó agua.	
74	Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal: cada martinete.	
	Cada juego de cilindros.	
75	Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas tubos ó en cualquiera otra forma: por cada horno.	
	Por cada juego de cilindros.	
	Por cada aparato en que se coloquen los mandriles.	
76	A Fábricas de municion de plom: cada una.	
77	A Talleres en que se construyen de hierro arcos, camas, cunas, floreros, rinconeras ú otros objetos semejantes, bruñidos ó con barniz	
78	A Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó laton: cada una.	
79	A Fábricas de alfileres: cada una.	
80	A Fábricas en que se funden bronce de lujo y se fabriquen quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de laton ó zinc: cada una.	
81	A Talleres de construccion de clavos á mano: cada uno.	

NOTA.

A la fábrica de hilados, tejidos, ó de cualquiera clase que tengan taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso se le impondrá por el taller, si en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que sería exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho radio, la octava parte en igual forma.

Fábricas de productos químicos.

82	Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras: por cada 1.500 metros cúbicos de capacidad de estas.	
----	--	--

NOTA.

Cuando estas fábricas estén unidas á las de velas esteáricas para su propio uso, pagarán el 25 por 100 de la cuota expresada.

83	Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro): cada una.	
84	Las de piedra lipiz (sulfato de cobre): cada una.	
85	Laboratorios de productos químicos, en donde se obtienen en pequeña escala algunos de estos, aunque se ocupen de análisis y ensayos: cada uno.	

NOTA.

Los Farmacéuticos que, además de su oficina y laboratorio, tengan en su establecimiento un laboratorio de productos químicos pagarán por este el 25 por 100 de la cuota que precede.

86	Fábricas de albayaldes (carbonato de plomo): cada una.	
87	Las de alumbre (sulfato de alumina y potasa ó amoniac): cada una.	
88	Las de agua fuerte (ácido azoico ó nítrico): cada una.	
89	Las de espíritu de sal (ácido muriático): cada una.	
90	Las de sal Saturno (acetato de plomo): cada una.	
91	Las de sal de estaño (protocloruro de estaño): cada una.	
92	Las de bermellon: cada una.	
93	Las de los demas productos mercuriales: cada una.	
94	Las de crémor tartaro (bitartrato de potasa): cada una.	
95	Las de carbon animal, ó sea negro de marfil: cada una.	
96	Las de extracto de regaliz:	
	Por cada caldera.	
	Por cada piedra de molino de vapor.	
	Por cada piedra movida por caballerías.	
	Por cada piedra movida á mano.	
	Por cada prensa.	
97	Las de preparaciones antimoniales: cada una.	
98	Las de minio (litargirio): cada una.	
99	Las de cloruro de cal (hipoclorito de cal: cada una.	
100	Las de verdete cristalizado, ó cristales de Venus (acetato de cobre): cada una.	
101	Las de fósforo: cada una.	
102	Las de cardenillo (subacetato de cobre): cada una.	
103	Las de lacas de cualquiera materia colorante: cada una.	
104	Las de aguarrás: cada una.	
105	Las de esencias de geraneo ú otras flores: cada una: funcionando mas de seis meses.	
	Por menos tiempo.	
106	Las de artículos de perfumería, como jabones finos, cosméticos, pomadas, aguas de odor y demás confecciones para uso de tocador: cada una.	
107	Las de fósforos de cerilla y de carton, id.	
108	Las de barrilla artificial: id.	
109	Las demas de productos químicos que, siendo de poco consumo, se elaboren en pequeñas cantidades: id.	
110	Fabricacion de tinta de imprenta: cada una.	
111	Fábricas de salitre: cada una.	

40	112	Las de granito: por cada piedra movida por agua ó vapor.	321
94	113	Las de líquidos volátiles destinados al alumbrado (gas líquido): cada una.	150
94	114	Las de productos químicos por mayor no expresados: por cada una.	156
94	115	Las de gas para el alumbrado público ó particular: por cada diez metros cúbicos de fabricacion diaria pagarán al año.	156

NOTA.

El empresario ó fabricante que contrate con los Ayuntamientos el alumbrado público, está exento de satisfacer el 4 por 100 del importe de su contrata, que impone la Tarifa 2.ª

Fabricacion de pólvora.

		Artefactos empleados, tanto en la fabricacion de dicho artículo como en otras mezclas explosivas:	
	116	Por cada mortero, aunque no funcione todo el año: movido á mano.	20
		Idem por caballerías.	41
		Idem con motor de agua ó vapor.	100
	117	Tonel ó tahona de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y terciarias: por cada tonel ó tahona: Movida á mano.	69
		Idem por caballerías.	137
		Idem con motor de agua ó vapor.	344
	118	Tahonas para empastes de id.: cada una: Movida por caballerías.	137
		Idem con motor de agua ó vapor.	344
	119	Prensas para id.: cada una, movida con motor de agua ó vapor.	275
	120	Tonel de pavon: id. cada uno: Movido á mano.	51
		Idem por caballerías.	106
		Idem con motor de agua ó vapor.	275
	121	Graneador mecánico: id.: Movido á mano.	69
		Idem por caballerías.	137
		Idem con motor de agua ó vapor.	344
	122	Tonel de Champy: id.: Movido por caballerías.	206
		Idem con motor de agua ó vapor.	519
	123	Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa: por la coccion en calderas, pagará cada una: por cada 100 kilogramos ó litros de la cabida de la caldera, trabajo ó no todo el año.	143

Fábricas de curtidos.

	124	Fábricas en que se curten pieles vacunas y caballares: por cada piel de las que de una sola vez pueda contener el noque en que reciban la accion de la materia curtiente.	0'62
	125	Las en que se curten pieles de ganado cabrio y lanar, aunque además curtan pieles de cabrito, lechales ú otras parecidas: pagarán por cada noque, pila ó tina, id. id.	15
	126	Las en que solamente se curten pieles de cabritos lechales y otras parecidas: pagarán por cada noque ó tina, id.	10
	127	Molino para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo: pagarán por cada piedra.	19
		Idem id. cuando el producto molido es para el mercado, id. id.	38

Fabricacion de loza, cristal, vidrio, vasijeria y otras clases.

	128	Fábricas de loza fina, blanca ó pintada; pagarán por cada horno, bien sea para vizcocho, barniz, estampar, secar, ó bien para yesos y alfarería.	125
	129	Las de loza ordinaria blanca ó pintada: por cada horno, sea cualquiera su aplicacion.	63
	130	Las de toda clase de vasijeria, tinajeria ó cacharrería vidriada ó sin vidriar: por cada horno.	31
	131	Las de azulejos vidriados: cada fábrica.	161
	132	Las de teja, ladrillo ó baldosa, fina ú ordinaria: En las capitales de provincia y sus contornos hasta donde alcancen 3 kilómetros: por cada horno.	75
		En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20.000 habitantes: por cada horno.	53
		En los demas pueblos: por cada horno.	24

(Se continuará.)

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

del Miércoles 20 de Abril de 1870.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial. (1)

(Continuación.)

NÚMS.		PESETAS.
Fabricación de loza, cristal, vidrio, vasijeria y otras clases.		
133	Las fábricas de loseta fina y baldosines prensados con destino á mosaicos: por cada horno.	94
134	Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco amoldado ó tallado: cada una.	642
135	Las de vidrios verdes, planos ó huecos: id.	321
136	Las de asfalto tanto natural como artificial bajo cualquiera denominación: id.	125
137	Fábricas de yeso ó cal, en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos hasta donde alcancen 3 kilómetros: por cada horno.	62
	En las demas capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 20.000 habitantes: por cada horno.	40
	En los demas pueblos: por cada horno.	22

NOTAS.

1.^a Las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo que no trabajen para vender, pero sí para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, devengarán lo que corresponda conforme dispone el artículo 33 del Reglamento.

2.^a La cuota señalada á cada horno de las fábricas de loza y demas que se expresan en esta Sección, es exigible aunque solo estén en ejercicio una parte del año.

Fábricas de jabon y cola.

138	Fábricas de jabon duro ó blando: pagarán la cuota que corresponda, segun la cantidad de jabon que pueda fabricarse á la vez en cada caldera, al respecto de 11 pesetas por cada 100 kilogramos.
139	Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán la cuota que corresponda á razon de 6 pesetas por cada 100 kilogramos en la cabida de cada caldera.
140	Fábricas de jabon en frio: pagarán 11 pesetas por cada 100 kilogramos que puedan elaborarse á la vez, segun la cabida de las cajas en que se solidifica.

Fabricación de vinos, vinagre, aguardiente y licores.

Vinos.

141	Fábricas de vino de pasto: pagarán por cada 1.000 litros de la capacidad que midan las vasijas de fermentación que se empleen.	0'63
-----	--	------

Vinos generosos.

142	Por cada 1.000 litros de la capacidad que midan las vasijas de fermentación que empleen.	2'50
-----	--	------

Vinagre.

143	Fábricas de vinagre artificial, cada una.	125
-----	---	-----

Aguardiente.

144	Por cada aparato de destilación continua que consuma 6.000 litros de vino en 24 horas, funcionando mas de seis meses continuos ó interrumpidos.	875
	Por cada 1.000 litros de aumento ó disminucion en el consumo del vino que tuviesen estos mismos aparatos,	

	en igualdad de circunstancias, se aumentará ó disminuirá la cantidad de.	144
	Los mismos aparatos de destilación continua que consuman los 6.000 litros en 24 horas, funcionando menos de seis meses.	525
	Los mismos aparatos funcionando por igual tiempo, pero que tengan un consumo mayor ó menor de liquido en 24 horas, sufrirán por cada 1.000 litros de aumento ó de disminucion el recargo ó rebaja de.	88
145	El alambique ó alquitara comun, estando fijos y funcionando por mas de seis meses continuos ó interrumpidos, por cada 100 litros de liquido que consuman en 24 horas pagará.	6
	El mismo en idénticas circunstancias que funcione por menos tiempo.	5

NOTA.

Las fábricas que obtienen el alcohol de granos, patata, rubia ó algun liquido fermentado pagarán la mitad de la cuota que corresponda por la clasificación que antecede.

Licores.

146	Fábricas de licores: cada una:	
	En Madrid.	312
	En las demás poblaciones:	125

NOTA.

La fabricación de sidra contribuirá en la misma forma que la de vino de pasto.

Fábricas de cerveza.

147	Fábricas de cerveza: pagarán la cuota que corresponda á razon de cinco pesetas por cada 11'502 kilogramos de la cabida de cada caldera.	
148	Fábricas de bebidas gaseosas: por cada aparato que en una hora elabore hasta 500 botellas	162
	Idem hasta 1.000.	250
	Idem de 1.000 en adelante.	321

Fábricas de papel.

149	Las de papel continuo; por cada máquina hasta 1'70 de ancho.	1.562
-----	--	-------

NOTA.

La máquina que exceda del ancho de 1'70, pagará además el aumento que en proporcion la corresponda.

150	Las de papel florete, medio florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina.	94
151	Fábricas de pastas para papel; por cada 100 kilogramos producidos en 24 horas.	44
152	Las de papel comun, blanco ó de color para embalar: por cada tina.	64
153	Las de papel de estraza: cada tina.	40
154	Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones:	
	Por cada máquina de estampar.	19
	Por cada máquina de cilindros para estampar.	250
155	Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos: cada una.	48
156	Fábricas en que se hacen cartones: por cada tina.	38

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

157	Las cardas cilindricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones:	
	Por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor.	48
	Idem por caballerías.	40
	Idem á mano.	12
158	Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases: por cada máquina ó piedra movida por vapor ó agua.	156
	Idem por caballerías.	79
	Idem por cada piedra ó aparato movido á mano.	38

(1) Véanse los BOLETINES números 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 y 126.

159	Cilindros ordinarios de madera para estampar panas y cartones movidos á mano: cada uno	80
160	Idem destinados á pintar hilo en madejas, movidos también á mano, id.	32
161	Fábricas en que se sierran mármoles con motor de agua ó vapor: por cada corte ó aparato en que funcionen las sierras	156
	Idem id. por caballerías, id. id.	129
162	Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor: pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras	238
	Idem id. por caballerías, id. id.	129

NOTA.

La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de madera, si lo son.

163	Fábricas de hules y encerados: cada una.	125
	Mesas para estampar dichos hules: por cada mesa.	9
164	Fábricas de tapones de corcho: cada una.	94
165	Fábricas de pastas para sopa y sémola: en las capitales de provincia de 1.ª clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica.	131
	En las demas capitales de provincia, id. id.	160
	En las demas poblaciones, id. id.	62

NOTAS.

1.ª El fabricante de pastas que en su establecimiento se limite á vender por mayor, pagará la cuota de 155 pesetas sea cualquiera la poblacion ó punto donde tenga la fábrica.

2.ª El fabricante que tenga piedras para su propia molienda, pagará además:

	Por cada piedra.	32
166	Fábricas de almidon y otras féculas: cada una:	46
	En las capitales de provincia.	49
	En los demas pueblos.	121
167	Fábricas de manteca fresca de vacas: cada una.	188
168	Fábricas de salazon de manteca de vacas, id.	

NOTA.

Se exceptúan los que las fabriquen con leche de las vacas de su propiedad.

169	Fábricas de fieltros de todas clases cada una.	63
	Las mismas cuando se destinen los fieltros á la construccion de sombreros, tengan ó no obrador unido para el ribeteo y demás mano de obra: pagará cada una.	125

NOTA.

Si en el mismo local-fábrica se venden sombreros de felpa, ó se venden al por menor los de fieltros, pagarán además con arreglo al art. 33 la cuota de tiendas de sombreros clase 5.ª, tarifa 1.ª

170	Las de cortar el pelo á las pieles de liebre ó de conejo: por cada máquina.	64
171	Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas: cada uno.	62

NOTA.

Si en el mismo local-fábrica se venden al por menor, ó se hacen composturas de paraguas y sombrillas, pagarán además las cuotas de tiendas de esta clase, tarifa 1.ª, clase 5.ª con arreglo al art. 33 del Reglamento.

172	Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña movidos por agua ó vapor: cada uno.	625
	Los mismos movidos por caballerías, id.	187
173	Establecimientos en que se refina el azúcar, tengan ó no venta de este artículo: cada uno.	562

NOTA.

Si en los ingenios ó fábricas se refina el azúcar, se exigirá además la cuota de esta clase, con sujecion al artículo 33 del Reglamento

174	Fábricas de mosaico vegetal en que se ocupan más de 20 operarios: cada una.	610
175	Fábricas en que se ocupen menor número: id.	237
176	Fábricas en que se hacen corrones para los telares de cintas: cada una.	32
177	Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado: cada una.	32
178	Fábricas de hilado de goma:	
	Cada máquina movida por agua ó vapor.	125
	Idem por caballerías.	96
	Idem movidas á mano.	16

179	Fábricas en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard:	
	Por cada máquina ó aparato.	6
180	Fábricas de telas metálicas:	46
	Cada telar.	
181	Establecimientos en que hacen y venden sombreros de palma y paja fina:	94
	En Madrid.	77
	En Barcelona y capitales desde 40 001 habitantes en adelante.	62
	De 20.000 á 40.000 habitantes.	31
	De menos de 20.000 id.	
182	Fábricas de sombreros de paja ó palma ordinaria: cada una.	25
183	Fábricas de rasurar paños tintóreos y moler drogas:	49
	Cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	40
	Idem por caballerías.	12
	Las mismas movidas á mano.	52
184	Fábricas de cortar ballenas: cada máquina.	40
185	Fábricas de virutas ó aserraduras de asta: cada una.	80
186	Fábricas de botones y hormillas: cada una:	64
	De metal, excepto plomo ó estaño.	64
	De plomo ó estaño.	64
	De hueso ó pasta.	

NOTA.

Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota conforme á lo que dispone el artículo 33 del Reglamento.

187	Fábricas de bujías esteáricas y cera vegetal:	625
	Por cada prensa caliente.	156
188	Las de esperma y parafina: id.	

NOTA.

Quando las dos fabricaciones estén juntas en el mismo edificio, pagarán conforme á lo que dispone el artículo 33 del reglamento.

189	Las de velas de sebo: cada una.	64
190	Las de nalgas, cualquiera que sea su calidad: id.	401
191	Fábricas de pez y tratantes en inciensos ó mirra y materias odoríficas orientales.	64
192	Fábricas de hachas de viento: cada una.	37
193	Fábricas de abanicos: id.	312
194	Fábricas de cajas de relojes: id.	125
195	Fábricas de encajes bastos: id.	94
196	Fábricas de jarabes: id.	94
197	Fábricas de colchas entreteladas de algodón: id.	125
198	Fábricas de libritos para fumar: id.	125
199	Fábricas de botas ó algodón preparado para acolchados: id.	62
200	Fábricas de fundicion de letras: id.	156
201	Prensas destinadas á la tirada de cubiertas para libritos de fumar: cada una.	50
202	Fábricas de pipas de barro: cada una.	50
203	Fábricas de pergaminos y de cuerdas para instrumentos de música id.	37
204	Prensas ó máquinas dedicadas al rayado del papel: cada una.	50
205	Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada:	
	Por cada máquina.	216
206	Establecimientos de escabechar pescados; pagará cada uno:	
	Los establecidos en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano.	178
	Los pertenecientes á las del Mediterráneo.	89
207	Establecimientos de salazon de carnes; por cada uno.	178
208	Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados; cada una.	312
209	Idem de frutas y hortalizas; id.	125
210	Establecimientos de azogar y platear espejos; cada uno:	
	En Madrid, Barcelona y Sevilla.	125
	En las demás poblaciones.	63

NOTA.

Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá en tal caso la cuota que marca la Tarifa 1.ª á los almacenes de muebles de lujo, en lugar de la que queda expresada, y serán agremiados con ellos.

211	Molinos de raiz de rubia, moliendo mas de seis meses: Por cada piedra.	40
	Idem moliendo seis meses ó menos; por id.	20

(Se continuará.)